



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00392

Decisión: Rechaza demanda

Advierte el Despacho que, mediante providencia notificada por estados del pasado 29 de abril del presente año se inadmitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil presentada por **Nilson Enrique Baena Zuluaga en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona**. A la fecha, se presenta un memorial a través del cual pretende dar por satisfecho lo exigido, no obstante, el Juzgado considera que no se subsanó, en concreto, el siguiente yerro:

En el numeral 3º de la providencia inadmisoria se requirió a la parte actora para que aportará tanto las condiciones generales como particulares de las pólizas N° 994000009331 y N° 040007710092, además de sus caratulas, toda vez que ellas pudieron ser obtenidas a través del derecho fundamental de petición de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que se pretende hacer efectiva la póliza N° 040007710092 que se contrató con Seguros Generales Suramericana S.A. para el vehículo identificado con placas MSO817, mientras que, por otra parte, se afirma que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se subrogó en el pago de los perjuicios causados al demandante por el vehículo de la referencia, siendo necesario entonces que también se aportará la póliza N° 994000009331 que se había contratado para el vehículo identificado con placas TJZ617.

Ahora bien, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó al Despacho que conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 173 *idem*, el pasado 05 de mayo del 2022, se radicó derechos de petición ante ambas aseguradoras con el propósito de obtener la documentación exigida. Una vez obtenga los respectivos documentos, los aportará en una de las oportunidades que otorga el Código General del Proceso, o de ser el caso, se solicitaría al Juez que como prueba oficie a tales entidades.

Añade, que es un asunto que no da lugar a que se inadmita o rechaza la demanda, en tanto el Código General del Proceso permite que en otras etapas probatorias se allegue o solicite la respectiva prueba.

Es de anotar, que dispone el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8 *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*"; disposiciones que, según la teoría general del proceso, se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

Es por lo anterior, que para que el Juez pueda hacer un estudio de admisibilidad serio de manera que sea posible esclarecer todos los aspectos relevantes de la pretensión debe contar con un mínimo de información relevante, lo que ocurre en la responsabilidad contractual que surge por incumplimiento del contrato de seguro, y máxime cuando de antemano la parte actora conoce de la existencia de una póliza escrita y que puede aportar desde el principio. Solo de esa forma, el Juez puede analizar la pretensión contenida en la demanda y avizorar si existen contradicciones tales que eventualmente puedan llevar a la indebida individualización de la pretensión.

Panorama bajo el cual, los anexos exigidos con la demanda se constituyen en indispensables para el proceso, por cuanto allí se plasman tanto las condiciones particulares como generales que permitirían al Despacho emitir, eventualmente, una

decisión de fondo respecto de lo pretendido. Téngase en cuenta que sin la póliza no podría determinarse si, en razón tanto a las condiciones particulares como generales del contrato de seguros, la entidad demandada efectivamente incurrió o no en el incumplimiento contractual que le está siendo endilgado y menos determinar si la demanda se encontraba en correlación directa con la citada póliza que constituye la ley para las partes, pues de antemano el actor dio a conocer que la misma existe y que consta por escrito, pero por razones que no conoce el despacho no desplegó la actividad suficiente para solicitarla y allegarla al proceso.

La anterior posición, se acentúa cuando se tiene en cuenta que con la demanda se afirma que una aseguradora ajena al extremo pasivo de la pretensión se subrogó en el pago de los perjuicios que reclama el demandante con la póliza N° 040007710092 que se contrató con Seguros Generales Suramericana S.A.; circunstancia que únicamente podría desentrañarse a cabalidad de un análisis efectivo del contenido tanto de esta póliza como de la N° 994000009331 que se celebró con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la parte actora afirma que el 05 de mayo del presente año se elevó derecho de petición ante las Aseguradoras con el propósito de obtener tales anexos, sin embargo, el Juzgado considera que se tratan de anexos que debieron obtenerse, inclusive, desde antes de la presentación de la demanda de conformidad con el numeral 10° del artículo 8° del Código General del Proceso; se hace necesario reiterar que la parte actora ya tenía conocimiento de la existencia de las pólizas escritas, razón por la cual, debió gestionar acuciosamente su consecución, pero no lo hizo.

Adicional a lo expuesto, aunque efectivamente existe el deber de decretar pruebas de oficio, lo cierto es que ese deber tiene por objeto suplir deficiencias probatorias de las partes ante la ausencia de presentación de documentos anexos a la demanda, pues a la par se itera que el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso expresamente dispone que *"Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"* y el artículo 173 inciso 3 ibídem *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Y si lo anterior fuera poco, el artículo 84 numeral 3 ibídem establece *"A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se*

pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"; precepto que debe interpretarse a la luz de las demás disposiciones normativas y desde un método teleológico o finalista, en el sentido que es deber aportar la prueba documental relevante que la parte pudo conseguir a través de un simple derecho de petición.

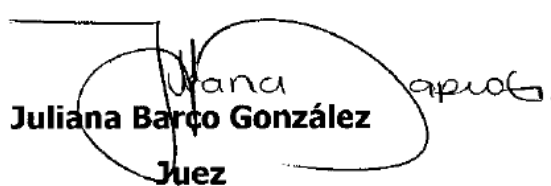
Por estas razones, no se tendrá por subsanada la demanda de la referencia, y se dispondrá su rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No se ordena la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, sin algún anexo físico.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 18 may 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568566df027b20c2e11d6f655a4afd095bb2a47b8eac92f8c7ebd4930cb7da6d**

Documento generado en 17/05/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>